Ciudad de México a, 12 de abril de 2019

**12 ABR 2019**

morenacnhj@gmail com

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEA-JE-001/2019**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-AGS-233/2019**

**ACTORES: IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ, MÁRIA FÉLIX AGUILERA ACOSTA Y JOSÉ NARRO CESPEDES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-233/19** con motivo del reencauzamiento realizado por el Acuerdo Plenario de fecha 10 de abril de 2019 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes correspondiente al **Juicio Electoral** dentro del expediente **TEEA-JE-001/2019,** promovido por los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ, MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA** y **JOSÉ NARRO CESPEDES,** en contra de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES,** por supuestas faltas dentro del Proceso Electoral 2018-2019 y

**R E S U L T A N D O**

**I.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,** dio cuenta del Acuerdo Plenario de fecha 10 de abril de 2019 y de la cedula de

notificación del 11 de abril del presente año, ambos emitidos por el Tribunal de Aguascalientes, recibido vía correo electrónica en la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional intrapartidario el 11 de abril de 2019, mediante los cuales se reencauza un **Juicio Electoral** identificado con el expediente **TEEA-JE-001/2019,** promovido por los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ, MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA** y **JOSÉ NARRO CESPEDES**, en contra de:

a) *"**INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL,**…*
b) *Del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019**…".*

**II.** En fecha 11 de abril de 2019, se emitió un acuerdo de sustanciación respecto al reencauzamiento señalado en el numeral anterior, con el cual se formó el expediente **CNHJ-AGS-233/2019,** mismo que fue debidamente notificado a las Partes.

**III.** Asimismo, con el fin de recabar la información necesaria para resolver, mediante los oficios **CNHJ-140-2019** y **CNHJ-141-2019** se requirió tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, rindieran un informe en relación a los agravios señalados por los promoventes, respectivamente.

**IV.** Dichas autoridades respondieron a los requerimientos realizados por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**V.** Una vez revisadas las actuaciones de este órgano jurisdiccional intrapartidario se procede a resolver el medio de impugnación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Juicio Electoral dentro del expediente **TEEA-JE-001/2019** promovido por los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA,**

**ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ, MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA** y **JOSÉ NARRO CESPEDES,** fue reencauzado a este órgano jurisdiccional intrapartidario, el cual fue sustanciado dentro del expediente intrapartidario **CNHJ-AGS-233/19**, realizando las diligencias necesarias para su resolución.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los agravios señalados por los promoventes son los siguientes:

***"III. AGRAVIOS.***

***PRIMERO.-*** *El Agravio que nos causa de origen, primeramente se centra en la ilegalidad de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, en el sentido de que ésta no se apega a lo establecido por el artículo 45º del Estatuto de MORENA, ya que con excepción de la Secretaria General en funciones de Presidenta, los otros dos miembros que la integran no pertenecen al Consejo Consultivo de MORENA, lo que le da un carácter de ilegitimo y en consecuencia ilegal, violando el principio de legalidad que debe revestir a todos los actos emanados de los órganos partidarios, consecuentemente trae consigo una inseguridad jurídica en la militancia y los votantes del Estado, por lo que de declararse ilegal la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, deberá declararse la invalidez de todo el proceso de selección de candidatos, remitiendo la facultad de designar candidatos y candidatas para el proceso electoral 2018-2019 al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con la coadyuvancia de la Comisión Estatal Electoral nombrada por el Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes.*

***SEGUNDO.-*** *Así mismo y en caso de que éste tribunal declare improcedente el agravio que nos antecede, con el dictamen que se impugna, se violan los conceptos de legalidad y Objetividad,* ***ya que la autoridad partidaria responsable, no se apegó a las reglas y procedimientos que establece tanto la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Regeneración Nacional así como al Estatuto de MORENA que es la norma intrapartidaria que nos rige, generando una incertidumbre y una inseguridad jurídica en los aspirantes a los cargos que se elegirán en el proceso electoral 2018-2019 para el Estado de Aguascalientes, así como en la militancia y el electorado de Aguascalientes.*** *Asimismo, el principio de Legalidad implica necesariamente que bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones que tiene encomendadas el órgano partidario responsable, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional*

*que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, y es claro que en el dictamen no se respetó dicho principio, ya que en ningún momento motiva ni fundamenta su resolución, En consecuencia, el dictamen que se impugna debe anularse y se deberá ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que en plenitud de jurisdicción emita uno nuevo apegándose a la normatividad que nos rige.".*

**TERCERO.-** En relación a las autoridades señaladas por los impugnantes, fueron requeridas mediante oficios **CNHJ-140-2019** y **CNHJ-141-2019** tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, respectivamente, mismos que respondieron lo siguiente:

- **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,** a través de su Coordinador manifestó en cuanto a los hechos y agravios lo siguiente:

  *"**I.** La designación de los dos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, se hizo de conformidad a la facultad prevista en términos del artículo 38º letras a y b, 39º y 45º del Estatuto de MORENA, desde el pasado diecinueve de febrero del año en curso,…, en el entendido de que los CC. Hortensia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre cubrieron el perfil estatutario para ser integrantes de esta Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la integración de dicho órgano intrapartidista se encuentra apegada a las disposiciones estatutarias, así como a los diversos actos que han emitido sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Aguascalientes.*

  *En este caso, es falsa e incorrecta la afirmación que hacen los actores en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera que hacer un nombramiento y confirmación de una "Comisión Estatal de Elecciones encargada de coadyuvar con la Nacional",…, no existe disposición estatutaria que imponga a esta Comisión la obligación de hacer tal designación…*

  ***II.** Es falso lo descrito por los actores en el punto tercero de hechos,…, e incluso los actores deben tener conocimiento de que los aspirantes que se registraron en el proceso interno, no se les expide ficha o contra-recibo para acreditar que si habían sido registrados, debido a que no se trata de una sustanciación de una controversia para emitirles un aqc de recibo a los aspirantes por su simple entrega de documentos, ya que participan en un proceso de selección, por lo que es falso que ante esa situación se les haya*

*generado incertidumbre e inseguridad, en principio a los actores porque salvo por la C.* ***María Félix Aguilera Acosta****, los demás accionantes ni siquiera participaron en el proceso interno de selección de candidatos…*

*(…)*

***IV.*** *Tocante al* ***DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO -DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha cinco de abril de 2019,*** *el mismo reúne la debida fundamentación y motivación en cuanto a su emisión sobre los perfiles de los candidatos de cada uno de los 11 Ayuntamientos que se renovaran en la jornada electoral respectiva, ya que como se aprecia del cuerpo del aludido Dictamen, en él se especifican las disposiciones que prevén las facultades de esta Comisión para aprobar tales perfiles, tanto de los candidaturas a las presidencias municipales, de los Síndicos y de los Regidores, cuyos nombres se enlistan en el instrumento, incluso en lo relativo a los perfiles de los suplentes de cada candidato…*

*(…)*

*…En este caso, el listado de candidatos aprobados para los once municipios que integran el Estado de Aguascalientes, fue sancionado y aprobado por parte del Comité Ejecutivo Nacional, pues tal atribución se encuentra descrita en la misma Base 20 de la Convocatoria, al contemplar que el "Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionara el listado final de candidaturas externas e internas por mayoría relativa y por representación proporcional", en donde es más que evidente que el* ***DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO -DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, de fecha cinco de abril de 2019,*** *fue aprobado y sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, como órgano partidista superior de la Comisión Nacional de Elecciones,…*

*Por cuanto hace a los perfiles de candidatos cuyos perfiles se aprobaron para el Municipio de Cosío, Aguascalientes, en donde se designa como candidata a la C.* ***Rosa María Castañeda Elías,*** *cuyo perfil fue aprobado en función de que cumplió con la documentación correspondiente para su*

*registro ante la autoridad electoral del Estado de Aguascalientes, lo que justificó con la constancia de residencia tramitada y emitida ante el Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, destacando que muchas veces el domicilio registrado en la credencial de elector de cualquier ciudadano, no corresponde con el lugar de residencia habitual o en el normalmente radica una persona, como en el caso de la candidata a la presidencia municipal de Cosío, pues como se ha dicho, tal persona cumplió con los requisitos para su registro y aprobación de perfil para dicha candidatura…".*

***CONTESTACION A LOS AGRAVIOS DE LOS ACTORES***

***Primero.-*** *Respecto del* ***AGRAVIO marcado como primero,*** *el mismo es infundado e inoperante, esto debido a que como se infiere de los hechos narrados por los propios actores, salvo la C.* ***María Félix Aguilera Acosta****, ninguno de los promoventes se registraron como aspirantes a alguna de las candidaturas, como parte del proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Aguascalientes…*

*Ahora bien, retomando la respuesta dada al inciso c) de los hechos de los actores, ya que además de que impugnan de manera extemporánea la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, también se debe tener presente que ningún dispositivo del Estatuto impone la obligación a este órgano electoral,…*

***Segundo.-*** *Este segundo punto de agravios deviene en ser inoperante dado lo infundado del mismo, en principio porque los actores no hacen la relación del precepto supuestamente violado por esta Comisión, con el acto concreto o especifico en el que incurrió, pues se limitan a aseverar que esta autoridad no se apegó a las reglas y procedimientos previstos en la Convocatoria y en el Estatuto de MOREAN, y bajo el señalamiento de que se ha generado incertidumbre y una inseguridad jurídica en los aspirantes a los diversos cargos que se elegirán en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, así como en la militancia y el electorado, sin definir claramente en qué forma esta Comisión ha provocado tales circunstancias,…*

*Con el objeto de clarificar lo especificado antes, la aprobación de los dos perfiles para las candidaturas presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Aguascalientes, obedeció a que los perfiles aprobados si potencializa la estrategia electoral de MORENA para acceder a los diversos cargos para los que serán postulados, lo que queda robustecido con el*

*contenido del artículo 44º del Estatuto de MORENA, el cual pretende dejar en claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que aspiren a ser postulados a cargo de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho mas elevados que los intereses particulares…*

*(…)*

*Con base en lo anterior, el Dictamen que nos ocupa y es el acto principal de impugnación de los actores, se encuentra apegado a la* ***Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes****, procedimiento al cual los actores salvo* ***María Félix Aguilera Acosta,*** *no se sometieron y por consiguiente la determinación que tomó la Comisión Nacional de Elecciones al valorar los perfiles aprobados de los aspirantes a diversos cargos, no les afecta en lo más mínimo.*

*(…)*

***Por eso es que debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44º del Estatuto de MORENA….****”.*

- **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, a través de su Secretario Técnico manifestó lo siguiente:

  *“(…)*

  *En principio, debe señalarse que los actores encaminan su queja en la circunstancia de que la Comisión Nacional de Elecciones está indebidamente integrada, en virtud de que no forman parte del Consejo Consultivo.*

  *Al respecto debe señalarse que el pasado 19 de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fundamento en el artículo 45, aprobó la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual quedo*

*conformada, como lo aducen los actores,…*

*(…)*

*Respecto a la petición de que se revoque el* ***DICTAMEN DE LA COMISIÓN ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A/PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019,*** *emitido el 5 de Abril del presente; cabe señalar que los actos que reclaman no son atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional, esto es, no son hechos propios de este órgano, sino actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones…".*

**CUARTO.-** Ahora bien, se recibió un escrito de terceros interesados por parte de los CC. **HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** y **FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, mediante el cual expresan lo siguiente:

*"**CONTESTACION A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA***

*(…)*

*Previo a manifestar con relación a los agravios que hace valer el actor, se hace mención que del listado que exhibe como de Consejo Consultivo Nacional, ninguno de los integrantes del actual Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentran en dicho listado, sin embargo, existen actor del C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos que convalidan el reconocimiento que dicho promovente ha realizado de todos y cada uno de los miembros de la actual Comisión, por lo que ahora no puede venir a desconocer el carácter e integración que se tiene de dicha Comisión.*

***Agravios Primero y Segundo.-*** *De lo manifestado por los promoventes, no se desprende agravio personal y directo a sus intereses personales, y mucho menos partidarios, ya que en todo caso la militancia, tuvo la oportunidad de acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para hacer vales su derecho a votar y ser votado, sin embargo, en tal sentido, carece de situación por la cual, resultan infundados los agravios que manifiestan, y en todo caso, deben ser los propios ciudadanos quienes puedan promover el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de acuerdo a lo que establece el artículo 10 de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y*

*RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*

*Finalmente, es fundamental señalar que, en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones se han apegado estrictamente a las disposiciones estatutarias correspondientes y a la legislación electoral federal y locales aplicables, así como al Estatuto de MORENA….".*

**QUINTO.-** En relación al **AGRAVIO PRIMERO** de los promoventes, es de señalar que se advierten causales de improcedencia sobre el estudio del acto controvertido, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, norma supletoria al Estatuto de MORENA en su artículo 55º[1]:

*"**Artículo 11.***
***1.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
*(…)*
***c)*** *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;…"*

Como se advierte en el medio de impugnación, los promoventes controvierten la **"INTEGRACION DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL",** siendo que fue un acto consentido al no haber sido impugnado dentro del término establecido por la ley en comento.

La integración de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,** se realizó mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se nombran integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitido en fecha 19 de febrero de 2019, misma que fue firmada por la Secretaria General en funciones de Presidenta, el Secretario de Jóvenes, la Secretaria de Mujeres, el Secretario del Trabajo, el Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicas, la Secretaria de Arte y Cultura, el Secretario de

---

[1] ***"Artículo 55º.*** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.".*

Bienestar, el Secretario de Combate a la Corrupción, el Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, el Secretario de la Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, y el Secretario de Defensa de los Derechos Humanos, todos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual fue realizado de conformidad con el artículo 45º del Estatuto de MORENA, quedando integrada por los CC. **HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN, FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** y **YEIDCKOL POLEWSNKY GURWITZ.**

En consecuencia, el presente agravio recae como se mencionó con anterioridad en una causal de sobreseimiento, toda vez que los promoventes tuvieron el plazo de 04 días de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 8 numeral 1. Y aun en atención e interpretación del Principio *Pro Homine,* en el cual debe observarse la protección más amplia conforme al artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse un término de 15 días que como criterio reiterado ha tomado este órgano jurisdiccional intrapartidario para la interposición de los recursos de queja, el medio de impugnación es claramente extemporáneo, puesto que han transcurrido 32 días, desde la emisión del acto reclamado, teniéndose por consentido el mismo.

**SEXTO.-** Respecto al **AGRAVIO SEGUNDO** en cuanto hace a los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ** y **JOSÉ NARRO CESPEDES** es de señalar que se advierten causales de improcedencia sobre el estudio del acto controvertido, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, norma supletoria al Estatuto de MORENA en su artículo 55º, en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso b), el cual señala:

> *"**Artículo 10.***
>
> ***1.*** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***b.*** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;…".*

Siendo así, los actores antes mencionados no participaron dentro del Proceso Selección Interno de Selección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, por lo que no cuentan con interés jurídico en el presente agravio, al no haberse visto afectada su esfera jurídica.

Asimismo, al tenor del presente agravio en cuanto a una de las promoventes, fue valorado el recurso de queja y los informes rendidos por las autoridades, resulta ser **INFUNDADO E INOPERANTE** en atención al principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, por lo que acto impugnado no ha adquirido definitividad desde el punto de vista sustancial, por lo que no afecta el interés jurídico de la C. **MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA,** quien resultó ser la única persona dentro de los actores que participó en el Proceso de Selección Interno de Selección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019.

La Sala Superior[2] ha sostenido que, los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales, únicamente pueden ser combatidos por violaciones procesales, esto, al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que ponga fin al procedimiento, pues de no ser así, no puede considerarse que un acto intraprocesal haya adquirido definitividad y firmeza. Por ello, es menester señalar que el principio de definitividad puede tomarse en cuenta desde dos perspectivas:

1. *"Definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución, que pueda ser modificado, revocado, o bien, nulificado.*

2. *Definitividad sustancial o material, surgida con referencia a los efectos jurídicos o materiales que puedan general el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.".*

De la anterior conceptualización, se debe tomar en cuenta que en los actos preparatorios[3] se adquiere definitividad formal cuando ya no existe la posibilidad de que sean modificados, anulados o rectificados, a causa de un medio de defensa legal o en el uso de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada

---

[2] *SUP-JDC-864/2013*

[3] *"Los actos de carácter preparatorio, tienen como fin el de proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.".*

jurídicamente; pero aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa o inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Por lo que, atendiendo a las reglas procesales fijadas por la propia autoridad, es posible advertir que el dictamen impugnado no causa perjuicio en la esfera jurídica de la C. **MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA,** como única persona que participo en el Proceso multicitado, pues no se actualiza la definitividad sustantiva, debido a que impugna un acto procedimental que no se ha perfeccionado con la sanción del órgano competente al momento de la interposición del recurso, siendo en el caso el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, ambos de MORENA, para que éste, sea definitivo y firme.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, respecto al presente agravio formulado en el escrito de queja, contrario a lo afirmado por los promoventes, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/As para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido el 5 de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1. En acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disipaciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, puesto que en la convocatoria respectiva se estipulo lo siguiente:

> ***La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.***

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos.

2. Que de acuerdo a los estipulado por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a los previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse.

3. De igual forma resulta importante señalar que el proceso de selección interna llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó bajo el principio de publicidad el cual implica que los actos procesales son presenciados o conocidos por las partes que intervienen dentro del mismo, así como de quienes no lo hacen, en este caso al tratarse de un procedimiento público, todas las etapas de dicho proceso de selección se encontraban publicadas en la página oficial del partido: www.morena.si , por lo que la promovente tuvo pleno acceso a la misma y por consecuente tenía pleno conocimiento de que el dictamen de selección de candidatos será publicado por el mismo medio, ya que dicha convocatoria estableció en su base primera lo siguiente:

> "*La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa el 18 de febrero de 2019. La publicación se realizará en la página de internet: www.morena.si.*
>
> *Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en la página oficial de este partido político nacional www.morena.si, o en los estrados de la Sede Nacional, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria*".

Es por ello que resulta fundamental señalar que los militantes de MORENA al suscribirse a nuestro instituto político, e incluso las personas externas que desean participar en los procesos de selección internos, aceptan de manera tacita los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto, así como las facultades que confiere el mismo a los diversos órganos, facultades con las que se emitió la convocatoria aludida y no impugnada por la accionante, por lo que resulta evidente que la C. **MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA**, al participar en el proceso de selección de candidatos/as Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, consintió las reglas y el procedimiento contenidas en la convocatoria aludida, así como que desde la emisión de la misma y al decidir por mutuo propio participar bajo dichas reglas, se entiende de igual forma que consintió de esta manera tacita que fuera la Comisión Nacional de Elecciones el órgano facultado para calificar los perfiles de los aspirantes y con base en dicha

calificación, emitir el dictamen de solicitudes aprobadas.

Por lo que resultaría increíble que el órgano electoral no pudiese poseer la facultad de elegir a los candidatos que nos han de representar en los procesos electorales máxime cuando sus decisiones se encuentran fundadas y motivadas, con procedimientos claros previamente establecidos, conocidos por los militantes al leer la convocatoria y consentidos por los mismos al participar en ella.

Aunado a lo anteriormente expuesto, resulta necesario añadir lo expuesto en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-65/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (se adecua la argumentación al presente asunto):

Son **infundados**, los planteamientos de la actora, en cuanto a que la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación, porque del análisis integral del acto impugnado se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones apoyó sus consideraciones en la normativa interna aplicable al caso concreto.

Dentro de las reglas para la participación en el proceso de selección se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba **supeditada** a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido en Aguascalientes, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna, según lo dispone la propia base 5 de la Convocatoria.

Cabe mencionar que la actora, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el estado de Aguascalientes, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria, en específico a las que se han hecho referencia.

Las anteriores consideraciones sirven de sustento para sostener que la Comisión Nacional de Elecciones **justificó la negativa de la solicitud de registro** como candidata de la ahora actora con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente, respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro de las candidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Aguascalientes, por lo que no es verdad que su determinación carezca de sustentonormativo.

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes **para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos**, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo46, incisos c) y d) del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una **facultad discrecional** de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano extrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elecciónpopular.

Es así, toda vez que **la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órganoresolutor.

Esto es, **la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico**, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, **quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casosconcretos**.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
Además, es importante destacar que **la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y**

**autoorganización de los partidos políticos**, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es,**precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas** y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional deElecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano electoral, se considera suficiente para que negara el registro de la actora como candidata de MORENA para el estado de Aguascalientes, porque, como se explicó, se fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigentequerigeparaeldesarrollodedichoprocesoelectivointerno.
En razón de ello, contrario a la afirmación de la actora, **la determinación impugnada no carece de fundamentación y motivación, porque como se ha explicado la Comisión responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto.**

4. Adicionalmente es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa en favor de dichos institutospolíticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos,porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y además porque expresamente se establece en los artículos 23, inciso c) y e) y 34, de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntosinternos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de

proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En este tenor, también cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto. Un muy relevante precedente se encuentra en el expediente SUP-JDC-10842/11 y susacumulados.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lacuestión de qué, en materia de controversias internas*"deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del* ***derecho a la auto organización de los partidos políticos"***; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria dereferencia.

Resulta fundamental y aplicable al caso que nos ocupa, retomar el criterio y las consideraciones vertidas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015 que a la letradice***:***

***"…cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto.***

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

**I.** **Se sobresee** en cuanto al agravio señalado como **PRIMERO** por los promoventes, de conformidad con el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, debido a la extemporaneidad del recurso.

**II.** **Se sobresee** en cuanto al agravio señalado como **SEGUNDO** respecto de los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ**

**BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ** y **JOSÉ NARRO CESPEDES,** de conformidad con la primera parte del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, debido a que no afecta su interés jurídico al no haber participado dentro del Proceso de Selección Interno de Selección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019.

**III.** Se declara **infundados e inoperante** el agravio señalado como **SEGUNDO,** respecto a la C. **MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA,** esgrimidos en su recurso, de conformidad con la segunda parte del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, debido a la falta de definitividad del acto reclamado al momento de su interposición.

**IV.** **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los CC. **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA, ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, ELVIRA AGUILAR LÓPEZ, MARÍA FÉLIX AGUILERA ACOSTA y JOSÉ NARRO CESPEDES,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**V.** **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**VI.** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera